CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-280** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-3993 *Fecha:* 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2022-06803 del 11 de mayo de 2022, un interesado de forma anónima puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> *"(...) vertimiento de aguas lluvias al rio Pore, por sistema de recolección, cae el agua con basura directamente al agua y cae con toda la fuerza; la población ha aumentado por ende el vertimiento es mayor, administración de Pore es el infractor, ellos argumentan que el sistema no tiene falla, pero se solicita la visita de Corporinoquia al sistema (...)"*

Que en atención al radicado YO-2022-06803, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-280 del 14 de junio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-280 de fecha 14 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 11 de mayo de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0952 del 29 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-280** *GRUPO QUEJAS*

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-3993 *Fecha:*

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-280 de fecha 14 de junio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 14 de junio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el cruce del rio Pore con la calle séptima, paso hacia la Vereda La Sequi, parte baja, Municipio de Pore, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0952 del 29 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3 Descripción General de la visita:

Para establecer las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos denunciados, se procedió a realizar visita técnica al área de interés, con base en lo referenciado dentro de la queja ambiental: determinándose que la zona de la presunta afectación corresponde a la fuente hídrica del rio Pore, al cual descola las aguas lluvias provenientes del sistema de alcantarillado pluvial del municipio de Pore, departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas Latitud 5°43'4.29"N Longitud 71°59'27.24"0 (ver fotografía N° 1). Continuando con la diligencia técnica, se realizó un recorrido aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga de las aguas lluvias a la fuente hídrica del rio Pore, en donde al momento de la inspección ocular no fue posible evidenciar rastros o vestigios de residuos sólidos dentro del cauce ni en la ronda protectora del lecho, (ver fotografías N° 2 y 3).

Ahora bien, esta Corporación con el fin de obtener más información dentro del proceso de la indagación preliminar, procedió a entablar comunicación con la comunidad transeúnte durante la visita, determinándose que a unos setenta y cinco (75) metros del punto de descarga de las aguas lluvias a la fuente hídrica del rio Pore, se ubica una estructura de llegada o desarenador (Ver fotografía No 4) en las coordenadas geográficas Latitud 5043'6.24MN, Longitud 71°59,27.99"01 la cual consta de dos tubos novafor de 30" pulgadas de diámetros y dos rejillas, estas últimas tienen la finalidad de retener el paso de los residuos sólidos y así evitar las descargas de estos al cauce, reduciendo de esta manera el riesgo de contaminación del mismo (ver fotografías N° 5 y 6).

Es importante mencionar que la estructura antes mencionada hace parte del Sistema de Alcantarillado Pluvial, del municipio de Pore, departamento de Casanare, el cual al momento de la inspección se encontró en muy buenas condiciones estructurales, además se evidenció que hace poco tiempo se le

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-280** 26 DIC 2022 **GRUPO QUEJAS**

500.6-22-3993

Auto N° *Fecha:*

realizó limpieza, puesto que a sus costados se encontraba pequeños montículos de hojarascas con muy pocos residuos sólidos (ver fotografías 7 y 8).

Finalmente, debido a que no se evidenció la afectación ambiental referida en el radicado N° YO.2022.06803 de fecha 11 de mayo de 2022, se recomienda el archivo del mismo, ya que no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

5. CONCEPTO TECNICO

Con base en la información presentada a través del radicado N° YO.2022.06803 de fecha 11 de mayo de 2022, con número de Vital 0600000000000167605, mediante el cual de forma anónima ponen en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la presunta afectación ambiental referente a "vertimiento de aguas lluvias al rio Pore, por sistema de recolección, cae el agua con basura directamente al agua y cae con toda la fuerza; la población ha aumentado por ende el vertimiento es mayor, administración de Pore es el infractor, ellos argumentan que el sistema no tiene falla, pero se solicita la visita de Corporinoquia al sistema". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, ejecutó visita técnica el día 14 de junio de 2022, al área de interés; determinándose que la denuncia corresponde a un punto en específico sobre la fuente hídrica del rio Pore, más exactamente en las coordenadas geográficas Latitud 5°43'4.29"N, Longitud 71°59'27.24"0, al cual descola las aguas lluvias provenientes del sistema de alcantarillado pluvial del municipio de Pore, departamento de Casanare, cuya estructura se sitúa a unos setenta y cinco (75) metros del punto de descarga y está compuesto por dos tubos novafor de 30" pulgadas de diámetros y dos rejillas las cuales tienen como función retener el paso de los residuos sólidos y asi evitar que estos lleguen al cauce y reducir el riesgo de contaminación del mismo.

Cabe mencionar que esta Corporación, al momento de la inspección ocular no evidenció rastros o vestigios de residuos sólidos dentro del cauce de la fuente hídrica del rio Pore, ni en la ronda protectora del mismo; adicionalmente, observó que, al Sistema de Alcantarillado Pluvial, hacía poco tiempo se la había realizado limpieza, puesto que a sus costados se encontraba pequeños montículos de hojarascas con muy pocos residuos sólidos.

Toda vez que al momento de la visita técnica NO fue posible evidenciar alteración a los recursos naturales ni riesgos potenciales de afectación que coloque en peligro grave la integridad o permanencia de los mismos, del paisaje o la salud de las personas y con base en el literal (2) del Artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del presente concepto técnico, junto con el radicado N° YO.2022.06803 de fecha 11 de mayo de 2022, con número de Vital 0600000000000167605 y preliminar N°500.13.1.22 280 de fecha 14 de junio de 2022, puesto que no se estableció suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0952 del 29 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-280 del 14 de junio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-280, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-280** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-3993 *Fecha:* 26 DIC 2022

cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (…)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023, CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-06803 del 11 de mayo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.6.2.22-0952 del 29 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SCCA - Grupo Quejas
CPSP 120-12-13-22-504 de 2022

Proyectó: Diana Shirley Laverde Cepeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022